

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0521-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 3 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 229-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARÁ** respecto del predio de **1 725,90 m²**, ubicado en la Manzana "M", Lote 1 del Centro Poblado Chopccapampa, distrito de Paucará, provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica, inscrito en la partida N.º P24011811 del Registro de Predios de Huancavelica, Zona Registral N.º VIII - Sede Huancayo, anotado con el CUS Provisional N.º 192641 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto de los antecedentes registrales de "el predio"

3. Que, en el caso en concreto el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI a través del Título de Afectación en Uso del 07 de diciembre de 2022, afectó en uso "el

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

predio” a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARÁ** (en adelante, “el afectatario”), con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: **plaza pública**, conforme obra inscrito en el asiento 00002 de la partida N.º P24011811 del Registro de Predios de Huancavelica; de igual forma, en el asiento 00001 de la citada partida figura que el dominio se encuentra inscrito a favor del Estado representado por COFOPRI;

4. Que, asimismo, de acuerdo al artículo 56º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son bienes de las municipalidades, los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales, por lo que, se determina que comprende el área destinada a **plaza pública**;

5. Que, es preciso señalar que “el predio” constituye un bien de dominio público, destinado a **plaza pública**, según los cuales, los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos, debiendo privilegiar el Estado su creación y mantenimiento; asimismo, tenemos que son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente conforme a la **Ley N.º 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos**. Adicionalmente, el artículo 4º de la citada Ley precisa que los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible;

6. Que, en ese contexto fue publicado el 03 de marzo de 2023 el Reglamento de la Ley N.º 31199 aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA el cual es de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a nivel nacional, las demás entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) que tengan bajo su titularidad estatal los respectivos espacios públicos; así como para las entidades públicas y privadas que por mandato de la Ley intervienen y contribuyen a su cumplimiento, y la ciudadanía en general, conforme se establece en el artículo 3º de dicho marco legal. En este contexto, las entidades públicas están obligadas a tutelar los espacios públicos que tienen bajo su titularidad o administración, debiendo velar por el cumplimiento de la finalidad pública para la cual están asignados (numeral 10.3 del artículo 10º de la Ley N.º 31199);

Respecto de la inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado

7. Que, la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N.º 28687² (en adelante “D.S. N.º 006-2006-VIVIENDA”) establece que la Superintendencia de Bienes Nacionales³ podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado representado por esta Superintendencia, en las partidas registrales de los lotes que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, hubiere afectado en uso;

8. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que la titularidad en favor del Estado representado por la “SBN”, es automática y por efecto de dicha disposición legal, siendo el único requisito, la conclusión del proceso de formalización del predio a cargo de COFOPRI, es decir, la emisión e inscripción del título de afectación en uso otorgado en favor de cualquier entidad pública o privada;

9. Que, en el caso concreto, está demostrado que la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI⁴ el 07 de diciembre de 2022, afectó en uso “el predio” a favor de “el afectatario”, por un plazo indeterminado, con la finalidad que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, uso: **plaza pública**; por lo que, constituye un bien de dominio público;

² Aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2006-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 17 de marzo de 2006.

³ Cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria Final del “TUO de la Ley” dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales.

⁴ La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n.º 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal”.

10. Que, siendo ello así, corresponde a esta Subdirección **disponer la inscripción de dominio de “el predio” en favor del Estado representado por esta Superintendencia**; de conformidad con lo prescrito por la Octava Disposición Complementaria y Final del “D.S. n.º 006-2006-VIVIENDA”;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de renuncia

11. Que, mediante Oficio N.º 254-2024-MDP-AEN/ALC recepcionado el 13 de marzo de 2024 (S.I. N.º 06673-2024), el señor Andrés Enríquez Núñez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Paucará (en adelante “el afectatario”) renuncia a la afectación en uso que ostenta, por el motivo actualmente se está realizando un proyecto para el Programa de Mejoramiento Integral de Barrios (PMIB) denominado “Creación de los servicios públicos de la integración económica y social en la plaza de armas del Centro Poblado de Chopccapampa, distrito de Paucará, provincia de Acobamba del departamento de Huancavelica”. Además, adjuntó el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 246-2023-MDP del 23 de noviembre de 2023;

12. Que, cabe precisar que el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de Directiva N.º DIR 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º DIR 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

13. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE**;

14. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la afectación en uso; **d) renuncia de la afectación**; **e)** extinción de la entidad afectataria; **f)** consolidación de dominio; **g)** cese de la finalidad; **h)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **i)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **j)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

15. Que, es preciso señalar que el procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, se encuentra regulado en el literal d) del sub numeral 6.4.2 de “la Directiva”, según el cual, la renuncia constituye la declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma de/la funcionario/a competente. No procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la entidad afectataria;

16. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la entidad afectataria, entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

17. Que, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso, se encuentra la **etapa de calificación que comprende la procedencia o no de la renuncia del acto de administración otorgado**, en tal sentido, se procedió a evaluar la documentación remitida por “el

afectatario”, elaborándose el Informe Preliminar N.º 00647-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo del 2024, el cual señala, entre otros, que:

- 17.1 “El predio”, en análisis de 1 725,90 m², corresponde al predio inscrito en la Partida N.º P24011811 del registro de predios de la Oficina Registral de Huancavelica a favor del Estado representado por COFOPRI, el cual no se encuentra registrado en el SINABIP.
- 17.2 “El predio” es un bien de dominio público destinado al uso de **plaza pública** y se encuentra afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Paucará.
- 17.3 Consultado “el predio” en la imagen Google Earth de fecha 20.07.2023, se puede apreciar que el predio se ubica en área urbana, se observa una losa de concreto que ocupa parte del área, el resto se observa aparentemente desocupado y estaría siendo utilizado como plaza.
- 17.4 Desde el punto de vista gráfico y de la evaluación en gabinete, “el predio” presenta las características señaladas en el análisis del presente informe, sin perjuicio de la evaluación legal de lo descrito en el presente informe de corresponder.

18. Que, posteriormente, a través del Informe de Brigada N.º 00237-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril de 2024, el equipo de calificación de la SDAPE señaló que tiene como objetivo la calificación formal de la solicitud presentada por “el afectatario”, y debe **determinar si “el predio” constituye un bien de titularidad del Estado y si ha cumplido con presentar la documentación exigida para la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, de conformidad al marco legal vigente sobre la materia. Concluyendo, entre otros en lo siguiente:

- 18.1 “El predio” se encuentra inscrito a favor de Estado representado por COFOPRI en la partida N.º P24011811 del registro de predios de la Oficina Registral de Huancavelica de la Zona Registral N.º VIII - Sede Huancayo y afectado en uso a favor de “el afectatario”, en mérito al título de afectación en uso otorgado por COFOPRI.
- 18.2 Revisadas las imágenes satelitales del Google Earth de fecha 20 de julio del 2023 se advierte que “el predio” se encuentra ocupado parcialmente por una losa de concreto.
- 18.3 “La administrada” formula renuncia de afectación en uso de “el predio”, con la finalidad que el mismo pueda ser afectado a la Municipalidad Provincial de Acobamba (procedimiento que se viene tramitando en el Expediente N.º 228-2024/SBNSDAPE) a fin que ejecute el proyecto denominado “Creación de los servicios públicos de la integración económica y social en la plaza de armas del Centro Poblado de Chopccapampa, distrito de Paucará, provincia de Acobamba del departamento de Huancavelica”, es decir “el predio” continuará siendo un espacio público (plaza); situación que no contraviene la Ley N.º 31199, por lo que, procede continuar con la evaluación de la solicitud.
- 18.4 “La administrada” es una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, conforme lo señalado en el artículo 8º de “la Ley”; asimismo, el alcalde de dicha comuna, está legitimado para solicitar la extinción de la afectación en uso a través del Acuerdo de Consejo, de conformidad a lo regulado en su ROF; la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, y sus modificatorias, y al literal 3) del numeral 100.1 del artículo 100 de “el Reglamento”.
- 18.5 “El afectatario” ha cumplido con la formalidad establecida en el literal d), numeral 6.4.2 de “la Directiva”, toda vez que la solicitud de renuncia fue presentada por funcionario legitimado.

19. Que, posteriormente, conforme a la evaluación efectuada se procedió a informar a “el afectatario” mediante el Oficio N.º 02644-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de abril de 2024, lo advertido en la evaluación en gabinete (Informe Preliminar N.º 00645-2024/SBN-DGPE-SDAPE), de igual manera se precisó que, esta Superintendencia ostenta el marco habilitante para que asuma la titularidad del mismo conforme a la Octava Disposición Complementaria y Final del “D.S. N.º 006-2006-VIVIENDA”; se precisó también que “el predio” constituye espacio público según la Ley N.º 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos y su reglamento, por lo que habiendo formulado renuncia a la afectación en uso de “el predio” para que sea otorgado a la Municipalidad Provincial de Acobamba (procedimiento que viene tramitándose en el Expediente N.º 228-2024/SBNSDAPE), este continuará siendo destinado como espacio público (plaza), por lo que, no contraviniendo la Ley N.º 31199;

20. Que, mediante el Memorando de Brigada n.º 00884-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de abril de 2024, la Coordinadora del Equipo de Calificación de esta Subdirección trasladó el Informe de Brigada n.º 00237-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril de 2024, con el cual se concluye que se realizó la calificación formal del procedimiento, debiendo continuar con la calificación sustantiva respectiva;

21. Que, conforme lo indicado en el numeral 17.1 del artículo décimo séptimo de la presente resolución, se solicitó a través del Memorandum N.º 01620-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de abril de 2024 a la Subdirección de Registro y Catastro (SDRC) de esta Superintendencia, la generación del CUS de “el predio” a fin de continuar con el procedimiento; en atención a ello a través del Memorandum N.º 01366-2024/SBN-DNR-SDRC del 26 de abril de 2024, la SDRC comunicó que ha procedido con la generación del CUS en el SINABIP, siendo este el CUS provisional N.º 192641;

22. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, se tiene que “el afectatario” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente, y “el predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “el afectatario”:

22.1 Debe presentarse por escrito por la autoridad competente:

A través del Oficio N.º 254-2024-MDP-AEN/ALC recepcionado el 13 de marzo de 2024, el señor Andrés Enríquez Núñez en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Paucará, solicitó la renuncia a la afectación en uso otorgada a dicha comuna.

De conformidad a los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; por lo tanto, “el afectatario” es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con el artículo 8º del “TUO de la Ley”.

Asimismo, se debe indicar que, la solicitud del procedimiento fue presentada por Andrés Enríquez Núñez alcalde de la Municipalidad Distrital de Paucará en mérito a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo Municipal N.º 246-2023-MDP del 23 de noviembre de 2023, emitido por el alcalde de dicha comuna de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972.

En consecuencia, la solicitud ha sido presentada por autoridad competente; cumpliéndose con el primer requisito de procedencia señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

22.2 “El predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “el afectatario”:

Se debe indicar que, mediante la Ficha Técnica N.º 00053-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de mayo de 2024 (hechos obtenidos de imágenes satelitales del 20 de julio de 2023 y del panel fotográfico remitido por “el afectatario”), se verificó que: *“(…) dentro del predio se observa una losa de concreto con arcos metálicos que ocupa parte del área, el resto se observa desocupado, presenta pendiente ligera y pastos propios del lugar. El predio no presenta delimitación, sin embargo, se encuentra rodeado por cuatro vías afirmadas.*

En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que “el predio” se encuentra sin ocupación de terceros, corroborándose así, que cumple con lo señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

23. Que, se debe precisar que esta Subdirección realizó la calificación formal y sustantiva de la solicitud de renuncia a la afectación en uso presentada por “el afectatario”, conforme las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, no obstante, se revisó lo señalado en el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439⁵, concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01⁶, respecto a la consideración de un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, debiéndose cumplir de manera concurrente las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones; **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, **iii)** esté destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo. En virtud de lo señalado, de acuerdo a la Ficha Técnica N.° 00053-2024/SBN-DGPE-SDAPE y de la información remitida por “el afectatario”, “el predio” no cumpliría con los supuestos antes indicados, por tanto; constituye un predio estatal, bajo el ámbito de esta Superintendencia; aunado a ello, “el predio” se encuentra inmerso dentro de la “Ley n.° 31199”;

24. Que, en consecuencia, ha quedado demostrado que “el afectatario” cumplió con los requisitos correspondientes para el procedimiento de extinción de afectación en uso por renuncia estipulado en el literal d) del numeral 6.4.2. de “la Directiva”; por lo que, corresponde **disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de renuncia**, reasumiendo el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la administración del mismo;

25. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Igualmente, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

26. Que, por otro lado, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

27. Que, finalmente es importante señalar que, “el predio” fue puesto a renuncia por “el afectatario” con la finalidad de que sea otorgada a la Municipalidad Provincial de Acobamba para la ejecución de un proyecto comprendido en el programa de mejoramiento integral de barrios; sin embargo, dicho procedimiento se encuentra en evaluación bajo el Expediente N.° 228-2024/SBNSDAPE lo que se hace de conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, “la Directiva”, Resolución N.° 0035-2024/SBN-GG e Informes Técnicos Legales N.° 0604 y 0605-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de junio de 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la INSCRIPCIÓN DE DOMINIO a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de **1 725,90 m²** ubicado en la Manzana “M”, Lote 1 del Centro Poblado Chopccapampa, distrito de Paucará, provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica, inscrito en la partida N.° P24011811 del Registro de Predios de Huancavelica, Zona registral N.° VIII - Sede Huancayo, anotado con el CUS Provisional N.° 192641, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

⁵ Decreto Supremo N° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento.

⁶ Directiva que regula los actos de adquisición y disposición final de bienes inmuebles, modificada por Resolución Directoral N° 0016-2021-EF/54.01.

SEGUNDO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia solicitada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARÁ** respecto del predio de **1 725,90 m²** ubicado en la Manzana "M", Lote 1 del Centro Poblado Chopccapampa, distrito de Paucará, provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica, inscrito en la partida N.º P24011811 del Registro de Predios de Huancavelica, Zona registral N.º VIII - Sede Huancayo, anotado con el CUS Provisional N.º 192641, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus competencias.

CUARTO: REMITIR la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancavelica, Zona Registral N.º VIII - Sede Huancayo, para su inscripción correspondiente.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Paulo César Fernández Ruíz
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal